



**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
EDIFICIO**

Yarabí Ávila González, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, el Capítulo Segundo y los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio político constituye un medio de control constitucional, formalmente legislativo, pero materialmente jurisdiccional, llevado a cabo por un órgano político que permite la destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos, de los organismos constitucionales autónomos y de los Ayuntamientos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, es por ello que, el juicio político también es llamado juicio de responsabilidad puesto que posibilita fincar responsabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de infracciones de carácter político.

Es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el artículo 104, considera como servidores público a los representantes de elección popular, a los a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u



omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Sin embargo, es importante señalar que existe mayor responsabilidad de un servidor público de elección popular y de los considerados de primer nivel del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, que la responsabilidad de un servidor público de menor rango. Ante esto, es claro que la mayor responsabilidad de un servidor público de elección popular y de los servidores públicos considerados de primer nivel o titulares de las dependencias básicas de la administración pública estatal, de los organismos descentralizados, de los titulares de juzgados y salas penales, civiles del Poder Judicial, así como de los titulares de los Órganos a los que la constitución del Estado les dota de autonomía y de los Ayuntamientos, es mayor debido a que en el ejercicio de sus funciones son los responsables directos en la toma de decisiones y en algunos casos de ejercer los recursos públicos asignados, y ante ello se requiere un procedimiento eficiente para sancionar a los que incurran en responsabilidad.

En Michoacán, esta figura tiene un elemento muy importante, que es el Juicio Político, en el que permite a cualquier ciudadano interponer denuncia de juicio político contra servidores públicos de alto nivel de los tres poderes, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos y esto significa una forma justa participativa y abierta de control, de pesos y contrapesos.

En la actual Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo existe un capítulo que regula el juicio político y la declaración de procedencia, sin embargo, hay que recordar que la declaración de procedencia se eliminó del artículo 106 de la Constitución del Estado de acuerdo con la reforma del 24 de julio del 2018, razón por la que, dicho procedimiento se encuentra completamente desfasado de la realidad jurídica.

Por ello que se hace necesario armonizar el contenido del capítulo segundo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado con la redacción de la Constitución Política del Estado, para así dar claridad en el procedimiento de Juicio político al ciudadano que denuncia y al servidor público denunciado, desde la presentación de la denuncia hasta su resolución y votación por parte del Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia; con ello esté importante instrumento será claro, ágil y certero jurídicamente para las partes, pero sobre todo para que no existan errores en el procedimiento, ni quepa la posibilidad de dejar al



denunciante y al servidor público en estado de indefensión por falta de precisión en su aplicación.

Por ello, La Iniciativa que hoy presento, tiene como objeto regular el juicio político, el cual, es considerado como un proceso de orden constitucional, que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial del Estado de las dependencias centralizadas y entidades para estatales de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo estatal, los organismos autónomos, así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman, el Capítulo Segundo y los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 291. Son sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía y los integrantes y servidores públicos de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.

ARTÍCULO 292. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;



- II. Violen, derechos humanos;
- III. Intervengan indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado analizará y valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

ARTÍCULO 293. Cualquier ciudadano o servidor público podrá presentar denuncia de Juicio Político por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

La denuncia de Juicio Político anónima o que no haya sido ratificada dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su presentación, no producirá ningún efecto.

ARTÍCULO 294. Presentada la denuncia de Juicio Político ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y ratificada dentro de los tres hábiles siguientes, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnara con la documentación que la acompañe a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de treinta días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia de Juicio Político sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo.



En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará al denunciado, dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que cuenta con el término de siete días hábiles siguientes al de la notificación, para dar contestación a la denuncia de Juicio Político presentada en su contra y haga valer sus excepciones y defensas. Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de pruebas por el término de treinta días hábiles; en dicho período, se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente o es preciso allegarse otras, por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliarse el término en la medida que resulte necesario.

ARTÍCULO 295. La Comisión Jurisdiccional practicara todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia de Juicio Político y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso podrán ser negados los informes y documentos que hayan sido pedidos, sin importar el estado de clasificación que guarden.

ARTÍCULO 296. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el término común de 3 días hábiles formulen sus alegatos.

ARTÍCULO 297. Transcurrido el término para que las partes formularan alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 298. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen que emita la Comisión Jurisdiccional, propondrá al Pleno que se declare dicha situación.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público denunciado, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de suspensión, destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años.

La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

ARTÍCULO 299. El Presidente del Congreso citara al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado la hora y fecha de la celebración de la Sesión.

ARTÍCULO 300. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o a su representante legal hasta por treinta minutos, para que manifiesten lo que convenga a sus derechos.
- III. Se concederá la palabra al Servidor Público o su representante legal hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga.
- IV. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- V. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del Dictamen.

Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 301. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, la que en caso de resultar condenatoria, deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinara su archivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2019
dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ